

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1523/2018

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS  
GALLARDO FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** DIANA PANIAGUA  
MUÑOZ.

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber quedado sin materia.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	9

**R E S U L T A N D O:**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **a) Jornada Electoral.** El uno de julio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos de Tamaulipas, entre ellos, el de Jaumave.
3. **b) Cómputo municipal.** El cinco de julio, concluyó la sesión de cómputo municipal, en el que se obtuvo el triunfo de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
4. **c) Recurso de Inconformidad.** El nueve de julio, José Luis Gallardo Flores a través de su representante legal, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Jaumave, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-19/2018.
5. **d) Resolución Tribunal Local.** El tres de agosto, el Tribunal Electoral de Tamaulipas dictó sentencia en el expediente TE-RIN-19/2018 en el sentido de declarar **infundado el agravio formulado por el actor, y confirmar los resultados** consignados en el Acta

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

de cómputo municipal del ayuntamiento de Jaumave, en el Estado de Tamaulipas. La sentencia se notificó al ahora recurrente el cuatro de agosto.

6. **e) Juicio Ciudadano.** El ocho de agosto José Luis Gallardo Flores promovió juicio ciudadano ante Sala Regional Monterrey el cuál se radicó en el expediente identificado con la clave SM-JDC-679-18.
7. **f) Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre siguiente la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente mencionado, en el sentido de modificar la resolución controvertida, así como el acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional.
8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, José Luis Gallardo Flores por conducto de su representante Víctor Manuel Luna de la Barrera interpuso ante la Sala Regional el recurso de reconsideración que se resuelve.
9. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1523/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, el medio impugnativo y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
  
12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración que se analiza debe desecharse de plano, ya que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
13. **TERCERO. Marco jurídico.**  
En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

*“Artículo 99*

*(...)*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*(...)*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

14. De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen. Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
15. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

## SUP-REC-1523/2018

16. En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; “**que se hayan consumado de un modo irreparable**”; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.
17. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.
18. Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
19. Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

**Caso particular.**

20. En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-679/2018**, a través de la que, entre otros aspectos, **modificó** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual, el Consejo General del Instituto local llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas y en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos la constancia de asignación otorgadas a los candidatos Antonio Báez Coronado como propietario y a Cosme Ortiz Martínez como suplente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, y a su vez ordenó al Consejo General expedir constancias a favor de Macaria Vázquez Hernández como propietaria y a Ana Ruth González González como suplente ambas también postuladas por el partido antes mencionado.
21. En ese tenor, la pretensión del accionante es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que se determine la nulidad de la votación recibida en una casilla y se le declare ganador de la elección de Presidente Municipal, toda vez que, en su concepto, se vulneraron los principios de rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones, en el dictado de la sentencia reclamada.
22. Al respecto, es menester señalar que en el artículo 195 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se establece que los Ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

## SUP-REC-1523/2018

23. En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Tamaulipas, así como los regidores que los integran, ya han tomado posesión del cargo.
24. Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procesos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, y los regidores electos por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el estado de Tamaulipas, es evidente que no es jurídicamente posible realizar un estudio de fondo sobre las supuestas irregularidades vinculadas con la elección, ya que, se insiste el órgano electo ha tomado posesión del cargo que actualmente se encuentra ejerciendo las funciones atinentes.
25. Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

26. Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
27. En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haberse instalado el Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el partido político recurrente.
28. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso y los

**SUP-REC-1523/2018**

Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**